



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 1305/2022

TJ/III-18707/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX A
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3290/2022.

Ciudad de México, a 14 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/III-18707/2021, en 77 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 1305/2022, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOB

MAESTRA BEATRIZ ISLAS-DELGADO.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

21 JUN. 2022

TERCERA SALA PONENCIA 7
RECEBIDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

11/05
11/05/22
11/05/22

11/05
RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 1305/2022.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/III-18707/2021.

PARTE ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ROSA ELBA INFANTE
MEDINA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ.**
1305/2022, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el siete de
enero de dos mil veintidós, por la **DIRECTORA GENERAL DE**
RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la sentencia
de quince de octubre de dos mil veintiuno, pronunciada por la
Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México en el juicio de nulidad TJ/III-18707/2021.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el siete de mayo de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, presentó demanda de nulidad, en la que señaló como acto impugnado el siguiente:

"III. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECLAMADA

Por medio del presente escrito me permite informar del acto de autoridad consiste(sic) en;

A) EL OFICIO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **DE FECHA QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."**

El acto impugnado consiste en el oficio, a través del cual, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, le informó a la parte actora, que su acción para reclamar el pago de diferencias a su favor por el concepto de aguinaldo de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho había prescrito de conformidad con el artículo 117, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, por lo que no era procedente cumplimentar su solicitud.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil veintiuno, admitió la demanda en vía



ordinaria, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y VISTA PARA AMPLIACIÓN. A través del acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que la autoridad se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

En el mismo acuerdo, se dio vista a la parte actora para que, dentro del término de cinco días hábiles produjera su ampliación de demanda.

CUARTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. En auto de cinco de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de la parte actora, a través del cual, formuló ampliación de demanda en tiempo y forma, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas con copia simple, para que, en el plazo de quince días hábiles, produjeran contestación a la ampliación de demanda.

QUINTO. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la ampliación de demanda en tiempo y forma, por parte de la autoridad demandada.

SEXTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que trascurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción.

Se destaca que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho

SÉPTIMO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El quince de octubre de dos mil veintiuno, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- No se sobresee el juicio de nulidad.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la NULIDAD del Oficio número de fecha quince de abril de dos mil veintiuno.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el expediente por encontrarse totalmente concluido."

La Sala de origen declaró la nulidad del oficio impugnado emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, al considerar que el acto impugnado era ilegal, toda vez que el cálculo de aguinaldo debe realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 127, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el diverso 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, con base en el salario tabular.

Asimismo, mencionó que no se actualizaba la prescripción aludida por la autoridad demandada, toda vez que no existe

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

constancia fehaciente de que la parte actora conoció la forma en que se calculó el pago solicitado.

OCTAVO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la referida sentencia, el siete de enero de dos mil veintidós, la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, interpuso recurso de apelación, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOVENO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de la Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el diecisiete de febrero del dos mil veintidós, se admitió el Recurso de Apelación RAJ. 1305/2022, se turnaron los autos a la Magistrada DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, y con las copias exhibidas de ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DÉCIMO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El once de marzo de dos mil veintidós, se recibieron los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación que se trata en la Ponencia Cinco de la Sala Superior.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal

de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación RAJ. 1305/2022, fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la autoridad demandada, el **uno de diciembre de dos mil veintiuno**, según la constancia de notificación respectiva (foja setenta y siete del expediente de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el dos de diciembre del mismo año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **tres de diciembre de dos mil veintiuno al siete de enero de dos mil veintidós**; descontando del cómputo respectivo el cuatro, cinco, once y doce de diciembre de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos y por ende inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal; así como del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno al seis de enero de dos mil veintidós, por corresponder al segundo periodo vacacional de dos mil veintiuno, esto es, a días inhábiles para este Tribunal, de conformidad con el "**AVISO POR EL CUAL EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DA A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES PARA EL AÑO 2021**", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de noviembre de dos mil veinte.

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **siete de enero de dos mil veintidós**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos



del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada en el juicio de origen, lo cual se acredita con el acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, visible a foja cincuenta y cuatro del expediente principal.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2^a./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del

caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S.17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen declaró la nulidad del oficio impugnado, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado que al caso interesa:

"I.- *Este Tribunal es legalmente competente para resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlo y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/III-18707/2021**, se advierte que la actora **impugna el oficio** Dato Personal Art. 186 LTAPIRCCDMX de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, indebidamente fundado y motivado, asimismo el incorrecto pago por concepto de Aguinaldo, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete y dieciocho (ver folio 27 de autos), documental pública que fue exhibida por la parte actora, otorgándosele pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de este Tribunal.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas al contestar la demanda.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:

'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.'

II.1.- La Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en su primera causal de improcedencia y sobreseimiento manifiesta que se actualiza lo dispuesto por los artículos 56, 92, fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la interposición de la demanda resulta extemporánea, tratándose de actos consentidos por el hoy actor.

Esta Sala Ordinaria, **DESESTIMA** la anterior causal de improcedencia, porque dichos argumentos se encuentran relacionados con el fondo de la cuestión planteada. Resulta aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia:

'CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.'

III.2.- En su SEGUNDA y TERCERA causales de improcedencia, mismas que se analizan en conjunto por estar estrechamente

vinculadas, la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, señala que debe sobreseerse el presente juicio, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracciones VI y 93 fracción II, toda vez que no realizó el cálculo del pago por concepto de aguinaldo.

Esta Sala Ordinaria, estima infundada la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento en virtud de que, si bien es cierto que la autoridad manifiesta que no realizó el cálculo por concepto de aguinaldo, no menos cierto es que en su carácter de SUPERIOR JERÁRQUICO del servidor público, ejercerá por sí o a través de sus servidores públicos que le estén adscritos, coordinar y dirigir el pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal de la Procuraduría de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 84, Fracción V, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a continuación se transcribe:

'Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

...

Con base a lo anteriormente señalado y no advirtiéndose más causales de improcedencia, NO SE SOBRESEE el presente juicio.

IV.- La controversia en el presente juicio consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos precisados en el Considerando II, de esta sentencia.

IV.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se procede al estudio del fondo del asunto.

A consideración de esta Juzgadora y supliendo la deficiencia de la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 97 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se estima que le asiste la razón legal a la parte actora, cuando afirma que se realizó incorrectamente el pago del



aguinaldo, del que el hoy actor solicita el pago retroactivo de las diferencia que no se le cubrieron por dichos conceptos.

Asimismo, tal como lo hace valer la parte actora, la demandada, debió llevar a cabo el cálculo del aguinaldo correspondiente, materia de dicha petición, aplicando lo dispuesto por el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado, es decir, tomando en cuenta el salario total o integral del hoy actor, de acuerdo a los recibos de pago del actor.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de la autoridad demandada, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN'.

Esta juzgadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley de la Materia, estima FUNDADO el concepto de nulidad en estudio del conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas que se exponen.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

'Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento legal del procedimiento.'

Del artículo antes transrito, se desprende que todo acto emitido por autoridad competente, debe estar debidamente fundado y motivado.

De igual forma el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado hace mención de lo siguiente:

'Artículo 42 Bis.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso

de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.'

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la jurisprudencia I.130.T. J/3, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 1301, que señala:

'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUANTIFICAR EL AGUINALDO Y LA PRIMA VACACIONAL. De una correcta interpretación de los artículos 32, 40 y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se tiene que para cuantificar el aguinaldo y la prima vacacional la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deberá tomar como base el salario total que reciba el trabajador por la prestación de sus servicios. Ello es así, pues respecto a la prima vacacional, el artículo 40 de esta ley señala que los trabajadores recibirán el treinta por ciento sobre el sueldo o salario, y tratándose de aguinaldo, el diverso 42 bis de la misma ley precisa que se pagará el equivalente a 40 días de salario. Ahora bien, la propia ley de la materia, en su artículo 32, establece que el salario es el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. En esas condiciones, al no especificar la ley burocrática el tipo de salario que debe servir de base para cuantificar esas prestaciones, lo correcto es atender estrictamente al cuerpo de leyes invocado y establecer como base para la cuantificación del aguinaldo y la prima vacacional, el salario íntegro que recibe ordinariamente y a cambio de los servicios el trabajador y no el salario base.'

Lo anterior se corrobora con el criterio establecido en la siguiente tesis aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, diciembre de 2005, página 14 que señala:

TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: 'AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR', para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sobresuelo y las 'compensaciones adicionales por servicios especiales', como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores.

Como se señala en la tesis antes citada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que respecto al salario tabular, se integra con el salario nominal, el sobresuelo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, lo que incluso se ve reflejado en el artículo 127, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y, por ende, el aguinaldo debe ser acorde a su sueldo íntegro:

'Artículo 127.- Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales...

Asimismo, el artículo 84, en sus fracciones IV, V y VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, expresamente indica:

'Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

IV.- Definir, establecer y evaluar las políticas y los procedimientos para el reclutamiento, selección y designación del personal administrativo que requieran las diversas áreas de la Procuraduría, así como para llevar a cabo el análisis de puestos y aplicación de tabuladores de sueldos;

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito

Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

VI.- Instrumentar el sistema de premios, estímulos y recompensas que establezcan las disposiciones aplicables;

En tales condiciones, es notorio que corresponde a la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO instrumentar el sistema de premios, estímulos y recompensas que establezcan las disposiciones aplicables, como lo es el pago del aguinaldo, la prima vacacional y quinquenio.

Por lo tanto, la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO instrumenta el sistema de premios, estímulos y recompensas, a través del personal que depende de él. En conclusión, es la autoridad que en ejercicio de sus atribuciones tienen competencia para dictar los procedimientos y ejecutarlos, en relación con el pago del aguinaldo, y la prima vacacional, y en el caso concreto respecto al pago realizado de dichas prestaciones al hoy actor.

Por lo que respecta a lo manifestado por la autoridad demandada en el acto impugnado en relación a que dicha petición para reclamar las diferencias a su favor, ha prescrito, con fundamento en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, este resulta infundado.

Esto es así, toda vez que si bien se puede inferir válidamente que solo podría haberse actualizado la prescripción de la acción si en los recibos de pago se hubiera detallado en forma pormenorizada el cálculo de los pagos del aguinaldo del año dos mil diecisiete y dieciocho, así como el fundamento de tal actuación, ya que de estimarse lo contrario, se le estaría infringiendo el acceso a la justicia, por lo cual, el acto impugnado es violatorio de derechos, al restringirle al actor su acceso a la justicia al no tenerse constancia fehaciente de que conoció expresamente el cálculo aritmético y los ordenamientos legales aplicados para obtener el monto del aguinaldo respecto del año aludido.

Razón por la cual, no se actualiza la prescripción de un año prevista en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque el computo de la misma debe iniciar cuando el quejoso tenga conocimiento efectivo del cálculo de los pagos de aguinaldo del año dos mil diecisiete y dieciocho, así como el fundamento de esa actuación.

Apoya todo lo anterior, por identidad procesal la Jurisprudencia 2a./J. 52/2004, de la Segunda Sala de la SCJN, Novena Época,



registro 181549, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, mayo de 2004 página 557:

'IMPIUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concretice la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de *inconstitucional*, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquél en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente.'

De lo anteriormente transscrito, se advierte que la respuesta dada a la solicitud del demandante, vulnera fundamentalmente la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 constitucional a favor del particular, en razón de que la coloca en

una situación de incertidumbre jurídica y, por lo tanto, en estado de indefensión.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I y III del artículo 100, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Ordinaria considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado quedando obligada la autoridad demandada a emitir un nuevo acto en el que informe cuales fueron los cálculos aritméticos que se tomaron en cuenta para el correcto pago de dichas prestaciones, y en caso de haber diferencias en dichos cálculos, deberá de pagar de forma retroactiva las diferencias a la parte actora, respecto del año dos mil diecisiete y dieciocho.

*A fin que esté en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente, sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencia:*

'GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal.'

SEXTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la sentencia recurrida, se procede a estudiar el único agravio hecho valer por la autoridad apelante.

En una parte del único agravio hecho valer por la parte actora aduce que el oficio número 18707/2021, de quince de abril de dos mil veintiuno, se encuentra debidamente fundado y motivado, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que cumplió con la garantía de legalidad que tiene por objeto respetar el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia de la parte actora, en este



supuesto y concretamente, la parte relativa a la fundamentación y motivación, se cumplió con la cita de diversas normas que en principio de cuentas dan certidumbre y facultades a esta autoridad para dar contestación a la petición hecha por la accionante, toda vez que la misma fue dictada con estricto apego a derecho, señalando los preceptos y ordenamientos legales aplicables al caso concreto, las circunstancias especiales y particulares que se tomaron en consideración para emitirlo.

El agravio sintetizado es **inoperante**, en virtud de que con éste, defiende la legalidad del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de quince de abril de dos mil veintiuno, impugnado en el juicio de nulidad, el cual no constituye el fallo revisado en esta instancia de apelación, sino la sentencia emitida por la A quo, en la que precisamente, dicho acto constituyó la litis planteada ante la Juzgadora, el que la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, le informó a la parte actora que su acción para reclamar el pago de diferencias a su favor por el concepto de aguinaldo de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho había prescrito de conformidad con el artículo 117, párrafo cuarto, fracción I de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, por lo que no era procedente cumplimentar su solicitud.

De ahí, que por cuestión de técnica jurídica, ésta no constituye el objeto de estudio en el presente recurso de apelación, puesto que el argumento vertido de ninguna manera desvirtúa las consideraciones que la Sala del conocimiento tomó en cuenta para emitir su sentencia, en el sentido que el acto impugnado era ilegal, toda vez que el cálculo de aguinaldo debe realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 127, fracción I de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el diverso 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, con base en el salario tabular, y que no se actualizaba la prescripción aludida por la autoridad demandada, toda vez que no existe constancia fehaciente de que la parte actora conoció la forma en que se calculó el pago solicitado; por lo que, esta Revisora se encuentra impedida para abordar el estudio de dichos argumentos, pues con su exposición no se ataca la sentencia recurrida, ni se dan razonamientos con los que se pretenda poner en evidencia, que la conclusión alcanzada por la A quo sea inexacta, de ahí lo inoperante el argumento de agravio en estudio.

Apoya lo anterior, por analogía, la tesis I.5o.A.10 A (10a.), y registro 2017105, de la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2960, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA. Si bien los órganos jurisdiccionales de amparo han fijado un número importante de especies del género 'conceptos de violación inoperantes', tratándose de resoluciones dictadas por las Salas ordinarias o Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tienen esa calidad aquellos que se limitan a reproducir sustancialmente los argumentos que el actor hizo valer en la demanda de nulidad; los que se ocupan de controvertir sólo algún aspecto de la sentencia, sin destruir la totalidad de la argumentación sustentada; los que dejan de exponer la razón de la afectación de derechos de manera cierta y evidente; aquellos que reiteran lo manifestado con anterioridad en otras instancias y recursos, incluyendo los que se ocupan de afirmaciones que ya fueron atendidas en la resolución definitiva, así como los que exponen motivos de ilegalidad en contra del acto o resolución administrativa que pretende declararse insubsistente en el juicio contencioso administrativo federal. En suma, la inoperancia de este tipo de conceptos de violación radica en que



77

no contienen argumentos tendentes a impugnar las consideraciones que dieron sustento a la sentencia materia de amparo directo."

En otra parte de su agravio, la autoridad recurrente arguye que al haber contestado en sentido negativo a la petición realizada por la accionante, no implica que el oficio impugnado sea ilegal, toda vez que para satisfacer los lineamientos del artículo 8º Constitucional, únicamente se debe dar respuesta por escrito y de manera congruente a lo que se le pide, sin que ello amerite contestar en el sentido pretendido por el peticionario, por lo que el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, en razón de que con el mismo únicamente se da contestación a la petición formulada por la parte actora pues del contenido del acto materia de la litis, se desprende que se exponen las consideraciones suficientes para emitir la respuesta conducente, esto es, que la autoridad peticionada explique en forma congruente al solicitante respecto a la procedencia o no del pago solicitado por la hoy actora.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio reseñado es inoperante, toda vez que la apelante, con dicha manifestación no controvierte las consideraciones sustentadas por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el Considerando IV de la sentencia recurrida de quince de octubre de dos mil veintiuno, ya que al respecto, en esencia precisó lo siguiente:

- ✓ Indicó que se realizó incorrectamente el pago de aguinaldo a favor de la parte actora.
- ✓ Señaló que la autoridad demandada debió llevar a cabo el cálculo del aguinaldo aplicando lo dispuesto por el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

- ✓ Indicó que, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México instrumenta el sistema de premios, estímulos y recompensas a través del personal que depende de él, por lo que es la autoridad que, en ejercicio de sus atribuciones, tiene competencia para dictar los procedimientos y ejecutarlos, en relación con el pago de aguinaldo y prima vacacional.
- ✓ Señaló que solo se podría actualizar la prescripción invocada por la autoridad si en los recibos de pago se hubiera detallado de forma pormenorizada el cálculo del pago de aguinaldo para los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, así como el fundamento de tal actuación.
- ✓ Concluye que la respuesta recaída a la petición de la parte actora vulnera la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 constitucional a favor de la parte actora, dejándola en estado de indefensión.

Con lo anterior, queda demostrado que la parte recurrente no controvierte que la Sala consideró que el acto impugnado era ilegal, toda vez que el cálculo de aguinaldo debe realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 127, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el diverso 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, con base en el salario tabular, y que no se actualizaba la prescripción aludida por la autoridad demandada, toda vez que no existe constancia fehaciente de que la parte actora conoció la forma en que se calculó el pago solicitado, y en ese tenor, sus alegaciones no ponen de relieve que la conclusión alcanzada por la A quo es equivocada y, por ende ilegal, en tal virtud, existe un impedimento técnico que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

imposibilita el examen del planteamiento efectuado, pues su formulación es incorrecta y, por tanto, se considera **inoperante** el agravio en estudio.

Sirve de apoyo a las consideraciones de inoperancia, la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cuatrocientos veinticuatro, tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 166031, de contenido siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano

revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."

Por otra parte, la recurrente sostiene que el pago por concepto de aguinaldo se otorga en diciembre de cada año, y el plazo para reclamar su pago es de un año, por lo que resulta indiscutible que respecto de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, su acción había prescrito al momento en que interpuso su escrito de demanda, esto es, el ~~siete de mayo de dos mil veintiuno~~; por lo que tuvo hasta diciembre de dos mil dieciocho para reclamar el pago de dos mil diecisiete, y hasta diciembre de dos mil diecinueve para reclamar el de dos mil dieciocho.

Por lo anterior, menciona que al actualizarse la figura de la prescripción, ésta constituye una forma de extinción del derecho que tenía la actora para hacer valer su pretendido derecho por el transcurso del tiempo y su falta de ejercicio, por lo que en vía de revocación se debe decretar la prescripción de la acción para reclamar el pago de diferencias por concepto de aguinaldo correspondientes a los años los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

El argumento en estudio es inoperante por reiterativo.

Lo anterior es así, ya que la apelante se concreta a reiterar los argumentos que hizo valer en su oficio de contestación de demanda, mismos que fueron analizados por la Sala del conocimiento, como se advierte de la sentencia apelada, sin que la recurrente combata los motivos que consideró para determinarlos infundados.



Para mayor referencia, en el siguiente cuadro comparativo se precisan los argumentos del oficio de contestación de demanda de demanda y los agravios del oficio de apelación que se estiman reiterativos:

OFICIO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA	OFICIO DE APELACIÓN
<p>Ahora bien, en el supuesto sin conceder que la enjuiciante hubiese tenido algún derecho al pago de diferencias que reclama en su demanda, estas ya prescribieron, de conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, el cual establece que las acciones para reclamar el pago de sueldos, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal, PRESCRIBEN EN UN AÑO, precepto normativo que dice:</p> <p>"Artículo 117.-..." <i>La acción para exigir el pago de las remuneraciones de la persona/ dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, que a continuación se indican, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibirlas:</i></p> <p><i>I. Los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal, y</i> <i>II. Las recompensas a cargo del erario de la Ciudad de México. La prescripción sólo se interrumpe por gestión de cobro hecha por escrito."</i></p> <p><i>II. Las recompensas a cargo del erario de la Ciudad de México. La prescripción sólo se interrumpe por gestión de cobro hecha por escrito."</i></p>	<p>En efecto, la Sala del conocimiento pierde de vista que esta autoridad hizo valer la prescripción del derecho que en todo caso, pudiese haber tenido para cobrar el pago de diferencias que la actora reclama en su demanda, con fundamento en los artículos 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México y 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establecen lo siguiente:</p> <p>"Artículo 117.-..." <i>La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, que a continuación se indican, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibirlas.</i></p> <p><i>I. Los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal, y</i> <i>II. Las recompensas a cargo del erario de la Ciudad de México. La prescripción sólo se interrumpe por gestión de cobro hecha por escrito."</i></p> <p>"Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los</p>

<p>En consecuencia, el término para exigir el pago de remuneraciones en el caso, de supuestas diferencias del concepto de aguinaldo por los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho que indica el actor es de un año; por lo que al interponer su demanda el siete de mayo de dos mil veintiuno, rebasó en exceso el término previsto en el artículo 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, lo que se traduce en un acto consentido.</p>	<p>acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, <u>prescribirán en un año</u>, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:"</p> <p>Y por lo tanto, el plazo para reclamar el pago de las prestaciones es de un año, luego entonces, si la prestación de aguinaldo correspondiente los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho fue otorgada en el mes de diciembre de cada año (artículo 42 bis de la Ley Federal de Los Trabajadores al Servicio del Estado), resulta indiscutible que dicha acción había prescrito al momento en que interpuso su escrito de demanda, esto es, el siete de mayo de dos mil veintiuno; pues si el pago por concepto de aguinaldo del ejercicio de los años en cita se efectuó en diciembre de cada año, de acuerdo al plazo previsto en los ordinales antes transcritos, se deduce que la hoy accionante tenía hasta el mes de diciembre del año siguiente, para plantear a ese Tribunal su inconformidad con el pago de aguinaldo de los años de referencia; luego entonces si su pretensión correspondiente al pago de las supuestas diferencias de aguinaldo que reclama están prescritas, es indiscutible que la acción del pago que reclama por los años que pretende; igualmente está prescrita. De ahí que resulte evidente la prescripción de su acción, así a guisa de ejemplo para el aguinaldo dos mil dieciocho que se efectuó en el mes de diciembre, para ejercitarse una acción de pago (por supuestas diferencias) tuvo hasta diciembre de dos mil diecinueve, y presentó su demanda, en el mes de mayo de dos mil veintiuno, transcurrió en exceso el término para ejercitarse dicha acción. Así cuanti más está</p>
<p>Así, también lo es que, al momento que ejercitó dicha acción, esto es, el siete de mayo de dos mil veintiuno, fecha de presentación de su demanda, ya había prescrito su acción, puesto que de acuerdo a lo estipulado en el arábigo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que a la letra señala:</p> <p>"Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, <u>prescribirán en un año</u>, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes"</p>	



al momento en que interpuso su escrito de demanda, esto es, el siete de mayo de dos mil veintiuno; pues si el pago por concepto de aguinaldo del ejercicio de los años en cita se efectuó en diciembre del año en comento, de acuerdo al plazo previsto en los ordinarios antes transcritos, se deduce que el hoy accionante tenía hasta el mes de diciembre del año siguiente, para plantear a ese Tribunal su inconformidad con el pago de aguinaldo del año de referencia; luego entonces si su pretensión correspondiente al pago de las supuestas diferencias de aguinaldo que reclama, esta **PRESCRITA**, es indiscutible que la acción del pago que reclama por los años que pretende; igualmente está prescrita.

prescrito el año dos mil diecisiete, lo que deberá decretarse por el Tribunal de alzada.

Como se advierte de lo anterior, la autoridad recurrentes, reitera en los mismos términos los argumentos que hizo valer en su oficio de contestación de demanda.

En efecto, no obstante, que la autoridad demandada expresó las razones por las cuales consideró que no se logró desvirtuar la legalidad del acto impugnado, no expone argumentos tendentes a demostrar que la decisión de la Sala sea incorrecta, pues se limita a reiterar en similares términos lo expuesto en su oficio de contestación de demanda.

En ese contexto, la autoridad demandada omite combatir directa y eficazmente, a través de razonamientos jurídicos concretos, las consideraciones en las que la Sala se basó, para declarar la nulidad del oficio impugnado.

En consecuencia, la repetición del argumento expuesto en el juicio de nulidad, denota la inoperancia.

Sirve de apoyo aplicada por analogía la jurisprudencia Tesis: IV.3o.A. J/20 (9a.), Décima Época, visible en la página 1347, del Tomo 3, Libro XII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de 2012, Registro digital: 159974, cuya voz y texto son los siguientes:

"AGRARIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN. Los agravios en la revisión fiscal son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se esbozó ante la instancia natural para sustentar la validez del acto o actos materia del juicio contencioso administrativo, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, merced a que la litis, tratándose del mencionado recurso, se circumscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio extraordinario de impugnación."

Ahora bien, la recurrente sostiene que la Sala de conocimiento no valoró conforme a derecho lo expuesto por esa autoridad, ni las constancias que obran en autos, como lo es el oficio impugnado donde se expresaron con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión.

Argumento que resulta infundado, toda vez que de la sentencia recurrida se advierte que la Sala de conocimiento declaró la nulidad del acto impugnado, al considerar que no se actualizaba la prescripción aludida por la autoridad demandada, toda vez que



no existe constancia fehaciente de que la parte actora conoció la forma en que se calculó el pago solicitado, y que el cálculo de aguinaldo debe realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 127, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el diverso 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, con base en el salario tabular.

Por lo anterior se acredita que, al momento de dictar la sentencia apelada, la Sala tuvo a la vista el oficio impugnado, en el que la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, le informó a la parte actora, que no era procedente cumplimentar su solicitud, toda vez que su acción para reclamar el pago de diferencias a su favor por el concepto de aguinaldo de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho había prescrito de conformidad con el artículo 117, párrafo cuarto, fracción I de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

De ahí lo infundado del argumento en estudio.

Finalmente, la autoridad demandada manifiesta que no es competente para determinar cómo se integra la percepción correspondiente al aguinaldo, toda vez que para el pago de aguinaldo se debe atender a los "*Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal*".

En ese tenor, señala que la autoridad que regula la nómina es la Dirección General de Administración y Desarrollo de personal, conforme al Tabulador de Sueldo Mensual Base que para cada ejercicio anual es autorizado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional es infundado el argumento hecho valer por la autoridad recurrente, toda vez que realizar el cálculo de la remuneración de aguinaldo con base en los "*Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal*", resulta ser contrario a derecho, ya que la forma en que éstos prevén que debe determinarse el monto del aguinaldo, es distinta y menos benéfica, lo que va en detrimento de los intereses de la parte actora.

En esa lógica, la autoridad demandada no debe determinar dicha remuneración con base en los Lineamientos a que hace alusión, máxime que estos son violatorios del principio de supremacía de la ley, al coartar un derecho previsto en la Constitución Federal y regulado en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que limitan, conforme al salario base, el pago del aguinaldo y no conforme al salario tabular, de ahí lo infundado del concepto de nulidad.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia S.S. 33, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, de la Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, cuyo contenido es el siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS
UNIDOS
MEXICANOS

**"AGUINALDO. SU DETERMINACIÓN DEBE HACERSE
CONSIDERANDO EL SALARIO CONSIGNADO EN EL
TABULADOR DE SUELDOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.** De acuerdo con la tesis de jurisprudencia I.10.A.
J/10 (10a.), sustentada por el Poder Judicial de la Federación, a
través de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 26, enero
de 2016, tomo IV, página 2927, de rubro: 'AGUINALDO. LOS
PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS
EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL
TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE
HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA
ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN
EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA', se estima
que los aludidos lineamientos por medio de los cuales se
otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico
operativo base y de confianza, de haberes y policías
complementarias de la Administración Pública Centralizada,
Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, al
prever que el pago de aguinaldo se hará tomando como
origen del cálculo las prestaciones consignadas sólo como
'salario base' en los tabuladores respectivos, resultan
contrarios a lo previsto en los numerales 127, fracción I, de la
Constitución Federal y 32, 33, 35 y 42 bis de la Ley Federal de
los Trabajadores al Servicio del Estado, porque los citados
preceptos no se refieren al 'salario base', sino al 'salario',
esto es, al 'salario tabular' que se integra sumando el 'sueldo
base' más las compensaciones que se pagan en forma
ordinaria a los servidores públicos, tal y como se sustentó en
la tesis jurisprudencial número 2a./J.40/2004 de la Segunda
Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En atención a
ello, se colige que la resolución en la que la autoridad determine
la improcedencia de la solicitud del actor con base en los
lineamientos señalados carece del requisito de la debida
fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 de la
Constitución General de la República, ya que los referidos
lineamientos prevén una forma distinta y menos beneficiosa para
calcular el aguinaldo en detrimento de los intereses de los
servidores públicos al que hace mención dicho instrumento;
consecuentemente, para determinar el aguinaldo, debe
considerarse el salario integral, esto es, el "sueldo base" más las
compensaciones que se pagan en forma ordinaria a los servidores
públicos."

Así como la tesis aislada I.11o.T.1 L (10a.), sustentada por el
Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer
Círculo, visible página dos mil ciento sesenta, Libro 60, noviembre

de dos mil dieciocho, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro digital 2018486 que es del tenor:

"AGUINALDO DEL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO BASE Y CONFIANZA, HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA, PARAESTATAL Y DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL CAPÍTULO III DE LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE LES OTORGA EL PAGO DE ESE CONCEPTO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 1 DE DICIEMBRE DE 2017, AL ESTABLECER QUE AQUÉL SE PAGARÁ CONFORME AL SALARIO BASE, VIOLA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El capítulo III de los aludidos lineamientos dispone que el pago del aguinaldo para ese tipo de trabajadores será el equivalente a 40 días de las percepciones consignadas como salario base; asimismo, que su importe se determinará con sustento en las percepciones consignadas como salario base en los tabuladores de sueldos autorizados y vigentes en el momento del pago. De ahí que al prever que el pago del aguinaldo se hará con el cálculo de las prestaciones consignadas sólo como 'salario base' en los tabuladores respectivos, los referidos lineamientos violan los artículos 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicable a los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con su artículo 1o., porque estos preceptos no se refieren al "salario base", sino al 'salario', y esto es relevante, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. LIII/2005, de rubro: 'TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBÉ CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA.', estimó que éste se refiere al 'salario tabular' que se integra sumando el 'sueldo base' más las compensaciones que se pagan ordinariamente a los servidores públicos. Por esta razón, los lineamientos citados, en la porción normativa analizada, son violatorios del principio de supremacía de la ley, al coartar un derecho previsto en la Constitución y regulado en la ley federal referida, al limitar conforme al salario base el pago del aguinaldo y no de acuerdo al salario tabular."

De igual forma, es aplicable la jurisprudencia I.1o.A. J/11 (10a.), del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página dos mil



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

novecientos veintiocho, Libro 26, Enero de dos mil dieciséis, Tomo IV, misma que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro digital 2010934, que establece:

"AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. De la interpretación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que se refleja en la tesis aislada P. LIII/2005, así como del análisis a los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal de mandos medios y superiores, así como enlaces y líderes coordinadores de la administración pública centralizada, desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, correspondiente al ejercicio 2013, se desprende que para cuantificar el monto del aguinaldo de los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de los trabajadores indicados en este último instrumento, se toma en cuenta la totalidad de las remuneraciones que aparecen reflejadas en el tabulador respectivo, que incluyen las compensaciones que mensualmente reciben. En contraposición con esas disposiciones, los puntos primero y segundo de los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo de base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, para el ejercicio 2013, establecen que ese beneficio se determina considerando las percepciones consignadas como salario base de los trabajadores (en que no se incluyen dichas compensaciones). En consecuencia, estos últimos numerales violan los derechos de igualdad y no discriminación, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal, ya que provocan un trato desigual que no encuentra justificación, pues las normas relativas al salario y al pago por concepto de aguinaldo que perciben los trabajadores al servicio del Estado se proyectan sobre una situación de igualdad de hecho, cuyo elemento principal es una relación de trabajo por un periodo específico que no varía o se desnaturaliza por el tipo de empleo que se desempeñe, o bien, por el escalafón o categoría que ocupe cualquier servidor público; de ahí que esa diferenciación no persigue una finalidad constitucionalmente

aceptable ni es adecuada o proporcional para obtener el fin que persigue."

En ese contexto, el hecho que la autoridad demandada haya establecido que el concepto de aguinaldo se calculó con base en los "*Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal*", correspondiente a los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, es ilegal, pues la cuantificación de dicha remuneración, en virtud de que es menos benéfica que la determinada en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, resulta ser contrario a derecho, pues dicha remuneración se debe calcular de conformidad con el salario íntegro, esto es, el salario base más las compensaciones que de forma ordinaria se le pagan al servidor público, sea cuales sean.

Bajo ese orden de ideas, el salario que se debe tomar en cuenta para el cálculo de aguinaldo, es el tabular o íntegro, el cual en términos del artículo 32, de la Ley Federal al Servicio del Estado, es el consignado en los tabuladores regionales en el cual se compacta el salario nominal, sobresueldo y compensaciones adicionales, excluyendo otras prestaciones establecidas en favor del prestador de servicios.

Sirve de sustento, el criterio jurisprudencial 2a./J. 40/2004 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos veinticinco, Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 181808, que establece:



"AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR. De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresuelo y las 'compensaciones adicionales por servicios especiales' que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integrán el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos."

En mérito de lo anterior, toda vez que las manifestaciones hechas valer, por la autoridad recurrente, en el único agravio resultaron por una parte inoperante y por otra infundado, se CONFIRMA la sentencia de quince de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/III-18707/2021.

Por lo expuesto y confundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Resultó en una parte inoperante y en otra infundado el único agravio hecho valer por la autoridad demandada, en el presente recurso de apelación, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando **SEXTO** de este fallo.

SEGUNDO. Se CONFIRMA la sentencia de quince de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/III-18707/2021.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio TJ/III-18707/2021, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación RAJ. 1305/2022, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PENA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, QUIEN VOTÓ EN ABSTENCIÓN, LICENCIADA RÉBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, QUIEN VOTÓ EN ABSTENCIÓN, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, QUIEN VOTÓ EN ABSTENCIÓN Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.